JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD.-Julio Veintiocho (28) de dos mil veinte (2020).- Ref. No. 08758-3112-002-2019-00258-00

Revisada la actuación, seria del caso fijar fecha para audiencia de que trata el articulo 372 del cgp, sin embargo se advierte que no es menester el desgaste tanto de las partes como de esta agencia judicial, convocando para audiencia para agotar las etapas establecidas en los artículos 372 y 373 del CGP, cuando se considera que en el caso de marras se cumplen con los presupuestos procesales establecidos en el numeral 2º del inciso 3º del artículo 278 ibídem para dictar sentencia anticipada.

La norma en cita establece que en cualquier estado del proceso el Juez deberá dictar sentencia anticipada cuando no hubiere pruebas por practicar.

Examinadas las solicitudes probatorias de la demanda, contestación y escrito que descorre traslado de excepciones, se concluye que en esta clase de procesos de impugnación de actas el escenario probatorio es en su mayoría de tipo documental, como en este caso, razón suficiente para prescindir del agotamiento de las audiencias citadas por no haber pruebas que practicar, y tenerse como pruebas documentales las allegadas por las partes en las oportunidades citadas, al no haber sido las mismas tachadas de falsas.

Es preciso indicar que la parte demandada solicito prueba testimonial e interrogatorio de parte; sobre la prueba testimonial se observa que la misma no fue solicitada en los términos señalados por el art. 212 del CGP, ya que no se enuncio de manera concreta los hechos objeto de la prueba, no bastando con que se solicite de manera genérica citar a un testigo para que rinda testimonio sobre los hechos objeto de debate, como se señaló la norma exige que se enuncie de manera concreta los hechos objeto de la prueba, por lo que debemos denegar tal petición probatoria.

En relación al Interrogatorio de parte solicitado, se rechazara de plano, en aplicación del artículo 168 ibidem, al considerarse dicha probanza superflua, ya que la misma no conduce a confirmar o desvirtuar la veracidad de las alegaciones alegadas, como son ausencia de los requisitos legales para impugnar un acta de asamblea general, pues para su resolución es suficiente hacer análisis de derecho de las pruebas documentales allegadas por las partes, para establecer si la asamblea de propietarios llevada a cabo el 30 de marzo del 2019 y las decisiones

allí tomadas cumple con lo dispuesto por la ley 675 de 2001 y con el reglamento de propiedad horizontal del Conjunto Residencial DOÑA SOLEDAD P.H.-

Al no haber más pruebas que practicar y ser suficiente con las pruebas documentales allegadas por las partes para resolver la presente Litis, se considera que se cumple con el requisito señalado por el numeral 2º del articulo 278 ibídem para dictar sentencia anticipada, pero previo a ello, una vez ejecutoriado este auto, este despacho a efectos de no incurrir en la causal de nulidad prevista en el numeral 6º del artículo 133 ejusdem dispondrá correr traslado a las partes para que el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, presenten alegatos de conclusión para el asunto de marras.

En atención a lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

- 1º.- Rechazar la solicitud de prueba testimonial e interrogatorio de parte incoada por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.
- 2°.- Tener como pruebas documentales las allegadas oportunamente por las partes en esta Litis, al considerarse pertinentes y no haber sido tachadas de falsas, conforme a lo antes expuesto.
- 3°.- Una vez ejecutoriado el presente auto y antes de dictar sentencia anticipada en aplicación del numeral 2° del art. 278 del CGP, se dispone correr traslado común a las partes para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la ejecutoria del presente proveído, presenten alegatos de conclusión para el asunto de marras, de conformidad con las anteriores consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRUITO DE SOLEDAD

Soledad, Julio 29 de 2020

Estado No. 62

María Fernanda Reyes Rodríguez